Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Para llevar á efecto un acuerdo del Congreso de los Diputados, se ha dispuesto por Real decreto de 18 del actual que el domingo 10 de Enero de 1904 se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Puebla de Trives.

En su consecuencia, la designación de Interventores deberá verificarse el domingo 3 y el escrutinio general el jueves 14 del citado mes de Enero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento y cumplimiento de las autoridades, Corporaciones y demás entidades llamadas á intervenir en dichas operaciones electorales, á quienes recomiendo muy eficazmente el más exacto cumplimiento de la Ley de 26 de Junio de 1890, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones aclaratorias dictadas con posterioridad relacionadas con dicho asunto.

Orense 21 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Convocada á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Puebla de Trives el día 10 de Enero de 1904, y con el fin de no incurrir en la responsabilidad que determina el art. 91 de la vigente Ley electoral, quedan desde hoy caducadas todas las delegaciones y comisiones de apremio que hubieren sido expedidas por las distintas dependencias de este Gobierno contra Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares, pertenecientes á los pueblos del expresado distrito.

Orense 21 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Anuncio

A los efectos del art. 20 de la Ley de expropiaciones de 10 de Enero de 1879 se hace saber á los propietarios de las fincas comprendidas en la relación siguiente, que si en el plazo de ocho días no comparecen ante el Alcalde de Boborás á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de su valoración, se entenderá que se conforman con la tasación hecha por el perito de la Administración.

Orense 19 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

RELACIÓN nominal de los propietarios que tienen derecho á nombrar perito para la valoración de las fincas en el Ayuntamiento de Boborás con destino á las obras de terminación del trozo 2.º de la carretera provincial de dicho pueblo á la de Puente Caldelas.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Situación de la finca	Clase de la finca	Nombre y apellido de los colonos ó arrendatarios
1	Agustín Labandeira.	Feás.	Palla da Albarda.	Monte bajo.	El mismo.
2	Bernardo Dacasa.	Id.	Castiñeira do Crego.	Labradío.	Id.
3	Herederos de Ramón Salceda.	Curro.	Id.	Id.	Id.
4	Rita Labandeira.	Brués.	Id.	Id.	Id.
5	Gumersindo da Lama.	Feás.	Id.	Id.	Id.
6	Valentín Pérez.	Id.	Veiga grande.	Id.	Id.
7	María Casas.	Id.	Id.	Id.	Id.
8	Manuel Alonso.	Curro.	Id.	Id.	Id.
9	Agustín Labandeira.	Feás.	Id.	Id.	Id.
10	Julián Salceda.	Curro.	Id.	Id.	Id.
11	Adolfo Labandeira.	Balboa.	Id.	Id.	Id.
12	Victorio Salceda	Alvarellos.	Id.	Id.	Id.
13	Valentín Pérez.	Feás.	Touza.	Id.	Id.
14	Paulino Labandeira.	Id.	Id.	Id.	Id.
15	Bernardo Dacasa.	Id.	Id.	Id.	Id.
16	José Carreiro.	Alvarellos.	Id.	Id.	Id.
17	Julián de Santiago.	Feás.	Id.	Id.	Id.
18	Gumersindo Alonso.	Vilachá.	Id.	Id.	Id.
19	Ramón Otero Carreiro.	Feás.	Id.	Id.	Id.
20	Cristina Carballeda.	Id.	Id.	Id.	Id.
21	Velentín Pérez.	Id.	Id.	Id.	Id.
22	Gumersindo da Lama.	Id.	Id.	Id.	Id.
23	María Casas.	Id.	Id.	Id.	Id.
24	Demetrio Nogueira.	Cameija.	Id.	Id.	Id.
25	María Casas.	Feás.	Id.	Id.	Id.
26	Bernardo da Casa.	Id.	Id.	Id.	Id.
27	Francisco Salceda.	Id.	Riza.	Id.	Id.
28	Elisa Labandeira.	Pardesoá.	Id.	Id.	Id.
29	María Josefa Edroso.	Puente Riza.	Id.	Id	Id.
30	David Salceda.	Feás.	Id.	Id.	Id.
31	Marcelino Carreiro.	Id.	Id.	Id.	Id.
32	Gumersido da Lama.	Id.	Id.	Id.	Id.
33	Saturnino Pérez.	Id.	Id.	Id.	Id.
34	Victorio Salceda.	Alvarellos.	Id.	Id.	Id.
35	Herederos de D. Antonio López.	Feás.	Id.	Id.	Id.
36	Idem de Ramón Salceda.	Curro.	Id.	Id.	Id.
37	Jesús Domínguez.	Id.	Id.	Id.	Id.
38	D. Constantino Labandeira.	Brués.	Id.	Id.	Id.
39	Juana Labandeira.	Borrajas.	Id.	Id.	Id.
40	Dominga Pedreira.	Feás.	Id.	Id.	Id.
41	Ramón da Casa.	Id.	Id.	Id.	Id.
42	Herederos de Manuel Pedreira.	Id.	Id.	Id.	Id.
43	Justo Carballeda.	Id.	Herma.	Prado.	Id.
44	Paulino Labandeira.	Id.	Id.	Id.	Id.
45	Gumersindo Otero.	Id.	Id.	Id.	Id.
46	Camilo Gallardo.	Id.	Id.	Labradío.	Id.
47	Pastora Otero.	Id.	Id.	Id.	Id.
48	Francisco Salceda.	Id.	Id.	Id.	Id.
49	Ramón Casas.	Id.	Id.	Id.	Id.
50	Amador Labandeira.	Id.	Id.	Id.	Id.
51	Herederos de Ramón Salceda.	Curro.	Id.	Prado.	Id.
52	Ramón Casas.	Feás.	Id.	Id.	Id.
53	D. José Carreiro.	Alvarellos.	Id.	Id.	Id.
54	Valentín Pérez.	Feás.	Id.	Id.	Id.
55	D. Segismundo Vales.	Alvarellos.	Id.	Id.	Id.
56	Juana de Prado.	Feás.	Id.	Monte bajo.	Id.
57	Manuel Labandeira.	Vecoña.	Id.	Id.	Id.
58	Justo Carballeda.	Feás.	Id.	Id.	Id.
59	Juan Ramón Cerdeira.	Curro.	Id.	Id.	Id.
60	Claudio Pérez.	Vecoña.	Id.	Id.	Id.
61	Manuel Alonso.	Curro.	Id.	Id.	Id.
62	Claudio Pérez.	Vecoña.	Id.	Id.	Id.
63	Bernardo Carballeda.	Curro.	Id.	Id.	Id.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Situación de la finca	Clase de la finca	Nombre y apellido de los colonos ó arrendatarios
64	Valentín Pérez.	Feás.	Herma.	Monte bajo	El mismo.
65	Ramón Casas.	Id.	Id.	Id.	Id.
66	D. Constantino Labandeira.	Brués.	Id.	Id.	Id.
67	Juana Prado.	Feás.	Id.	Id.	Id.
68	La misma.	Id.	Id.	Id.	Id.
69	Gerardo Domínguez.	Curro.	Id.	Id.	Id.
70	Jesús Domínguez.	Id.	Id.	Id.	Id.
71	Gerardo Domínguez.	Id.	Id.	Id.	Id.
72	Claudio Pérez.	Vecoña.	Id.	Id.	Id.
73	Constantino Domínguez.	Curro.	Id.	Id.	Id.
74	Valentín Pérez.	Feás.	Id.	Id.	Id.
75	Bernardo Carballeda.	Curro.	Id.	Id.	Id.

Minas

El Sr. Gobernador civil, por providencia de 17 de los corrientes, se ha servido aprobar la demarcación de los registros mineros *Juan José*, núm. 1.158; *Pepe 2.º*, núm. 1 162; *Marta 2.ª*, núm. 1 160; *Filomena 2.ª*, núm. 1.163 y *Gabriela*, número 1 168, disponiendo se notifique á los interesados para que en el término de diez días, después de la notificación ó publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten en las oficinas del Gobierno y en papel de pagos al Estado, un pliego ó varios que sumen setenta y cinco pesetas para satisfacer el timbre del título de la mina y, en otra serie distinta, uno ó varios pliegos que sumen respectivamente por el orden que van enumerados los referidos registros mineros, ochenta, cien, trescientas diez, setenta y sesenta pesetas.

Orense 18 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Examinado el expediente relativo á la autorización que solicita don Francisco Losada, Conde de Valdelagrana, para vender embotelladas las aguas minero medicinales que emergen de la Fuente Agria, de la Encomienda de Fresneda, de su propiedad, en Solana Alta, término de Calzada de Calatrava, en esa provincia; y

Resultando que en dicho expediente obran dos ejemplares del análisis cuantitativo y cualitativo de las aguas, practicado en forma reglamentaria, del que aparece son éstas bicarbonadas alcalinas, débilmente ferruginosas, emergiendo con la temperatura de 12º y en cantidad de 284 litros por día:

Resultando que también se han presentado dos ejemplares de la Memoria histórico-científica formulada por un Médico, la certificación del Subdelegado, los edictos reglamentarios que se publicaron en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», los informes, favorables á la pretensión, de la Junta de Sanidad y Comisión provinciales, y una certificación de ese Gobierno civil de no haberse producido reclamaciones en contra de la solicitud:

Resultando que, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de baños del Real Consejo de Sanidad por Real orden de 18 de Agosto último se declaró concluso el expediente á los efectos del art. 6.º, y se nombró para cumplimentar el 7.º del Reglamento de baños al Médico D. José Barrientos, quien en 7 de los corrientes informó que las aguas del mencionado venero son bicarbonatadas cálcicas ferruginosas, emergen con la temperatura de 22º, no de 12º, como, sin duda por error, se consignó en la Memoria analítica, y en cantidad de 40 litros por hora, debiendo dispensarse de construir Establecimiento por su escaso caudal para utilizar su venta embotelladas y al pie del venero:

Vistos los artículos 67 y 8.º del Reglamento de baños, la Real orden de 17 de Mayo de 1886, el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902; y

Considerando que se ha acreditado en el expediente que las aguas de la Fuente Agria son minero medicinales de la clase bicarbonatadas cálcicas ferruginosas, como asimismo que emergen con la temperatura de 22º y en cantidad de 40 litros por hora, caudal que no satisfaría las necesidanes de un balneario, aun siendo muy modesto:

Considerando que, por tanto, las dichas aguas deben utilizarse sólo en bebida y en la forma que determina la Real orden de 17 de Mayo, ó sea exportándolas embotelladas para su venta en las farmacias y depósitos autorizados, y no al pie del manantial como propone el Médico Director, porque semejante uso no es permitido sino en los establecimientos declarados de utilidad pública, y aun en ellos con prescripción facultativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien otorgar á D. Francisco Losada, Conde de Valdelagrana, la autorización que prescribe la Real orden de 17 de Mayo de 1886, para vender embotelladas en las farmacias y depósitos que mencionan el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902, el agua bicarbonatada cálcica ferruginosa de la Fuente Agria, de la Encomienda de Fresneda, de su propiedad, en el término de Calzada de Calatrava, en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Federico de Rojas y Alonso, en solicitud de que se conceda autorización para vender embotelladas las aguas minero medicinales de Vacia Madrid Capanegra, partido de Alcalá, de esta provincia:

Resultando del conjunto de los documentos que la constituyen, que en la expresada localidad emergen unas aguas que, según el análisis hecho por el Catedrático de Química don Gabriel de la Puerta, son salinas sulfuradas sulfatadas sódicas magnésicas, y aplicables, como se detalla en la Memoria histórico-científica, al tratamiento de diversas enfermedades; que, previa la certificación del Subdelegado de Medicina del partido y la publicación de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, informaron favorablemente respecto á la solicitud referida, la Junta de Sanidad y Comisión provinciales; que el Real Consejo de Sanidad, en su dictamen de 14 de Mayo último, declaró concluso el expediente á los efectos del art. 6.º del Reglamento de baños, y propuso se girase la visita determinada en el art. 7.º por el Médico Director á quien correspondiera en turno, una vez que constase, como ya consta, la conformidad de todos los propietarios de las aguas en la instancia referida:

Resultando que el Médico Director designado al efecto informó que el agua del manantial que llaman de la Cueva, objeto del expediente, emergen con la temperatura 18º, siendo la del ambiente 21, en cantidad de 1'18 por minuto, es mineromedicinal, de la clase, según la taxonomía oficial, de las sulfatado sódicas frías, fuertemente mineralizadas (115 gramos por litro), y variedad sulfurosas, debiendo utilizarse en bebida y lociones, porque con tan escaso caudal no podrá atender á las necesidades de un Establecimiento:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1886, el Reglamento de baños, el Real decreto de 14 de Julio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902:

Considerando que las aguas del expresado manantial son sulfatadas sódicas frías, fuertemente mineralizadas, variedad sulfurosas, susceptibles por su composición de ser utilizadas en bebida y baños generales locales:

Considerando que lo escaso del caudal que por ahora disponen impiden se utilicen en un Establecimiento, y, por tanto, es aplicable en este caso la Real orden de 17 de Mayo de 1886, que autoriza el agua sólo en bebida, exportándola embotellada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, autorizar á D. Federico de Rojas y Alonso para explotar y vender embotelladas las aguas del manantial de su propiedad de Vacia-Madrid Capanegra, partido de Alcalá de Henares, en esta provincia; entendiendo que la venta deberá hacerse en las farmacias y depósitos autorizados con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1894 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1886 y 18 de Febrero de 1902.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de esta provincia

---

Ilmo. Sr.: Publicada en la «Gaceta de Madrid el día 7 del corriente la Real orden fecha 5 convocando á concurso para la provisión de las plazas comprendidas en la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad, en la cual, con arreglo á los artículos 15 y 218 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, se refunde la de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, resulta ya ineficaz la convocatoria anunciada en la «Gaceta» del día 3 para cubrir la vacante de Oficial segundo de dicha Secretaría.

Por lo expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se deje sin efecto la convocatoria publicada de Real orden en la «Gaceta» del día 3 del corriente para proveer la vacante de Oficial segundo de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, pudiendo presentarse en el concurso general ordenado por Real orden del día 5 todos los que reunan las condiciones en él prescritas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 345.)

Vista la instancia que en 2 de Junio próximo pasado elevan á este Ministerio los señores D. Carlos Compy, director gerente de la «Société Générale des Assurances Agrícoles et Industrielles», D. Carlos de Boissy, presidente del Consejo de Administración de la misma y don Juan Soler y Campmani, director gerente de la Sociedad anónima «Hispania», Compañía general de seguros establecida en Barcelona.

Resultando que la «Société Générale des Assurances Agrícoles et Industrielles» figura en el registro de las aceptadas por este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les señalala la Ley de 30 de Enero de 1900, por Real orden de 27 de Julio de 1901:

Resultando que la «Société Générale» ha cedido su cartera española á la Sociedad anónima española «Hispania», Compañía general de

seguros; la cual, por tal cesión, ha sustituído á la primera en sus obligaciones y en sus derechos:

Resultando que la Sociedad «Hispania», para garantir las pólizas que tenía en trámite la Sociedad cesionaria, las que por su cuenta tiene ya en curso y las que en lo sucesivo contrate, necesita que figure á su nombre la fianza constituída á disposición de este Ministerio y que con justo título le pertenece, así como ser aceptada de Real orden:

Resultando que, al referido objeto, acompaña como documentos comprobantes: 1.º Un ejemplar de los «estatutos de la Sociedad anónima «Hispania», aprobados por escritura pública otorgada en Barcelona á 29 de Julio del año anterior, ante el Notario D. Manuel de Larratea y Catalán. 2.º Tarifas de primas ordinarias y especiales para los seguros de accidentes personales en los casos de muerte ó invalidez, y rentas y pensiones vitalicias. 3.º Estado de las reglas adoptadas para la formación de las reservas. 4.º Estado de las tablas de mortalidad, tipos de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias. Y 5.º Modelo de las pólizas emitidas:

Resultando que los exponentes declaran someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles, y, en virtud de todas sus manifestaciones y de su documentación, solicitan que, previos los trámites legales, se tengan por traspasados á nombre de la Sociedad «Hispania» los depósitos de 225.000 pesetas y de 4.000 pesetas, constituídos hoy á nombre de la «Société Générale» desde 15 de Abril de 1901 y 7 de Octubre de 1897, y se publique la Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» en el registro de este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les impone la Ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que, conforme á lo que dispone el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, la instancia y los documentos de referencia se remitieron á la Asesoría general de Seguros para su examen é informe:

Considerando que con fecha 24 de Septiembre informó el Asesor que la documentación presentada es la que se ajusta á las leyes y disposiciones vigentes, pero que la instancia ofrecía, como novedad no prevista en la legislación del trabajo, la pretensión de que le sea reconocida á la «Hispania» la fianza que, en virtud de contrato, le ha traspasado la «Société Générale», por lo que debía adoptarse un procedimiento que, sin entorpecer las operaciones de la Sociedad sustituyente, deje garantidos los intereses de los asegurados:

Considerando que, conforme á este criterio, propuso la Asesoría que se anunciara dos veces en la «Gaceta de Madrid», con el intérvalo de un mes, que habiendo cesado en sus operaciones en España la «Société Générale» y subrogándola en todas sus obligaciones la Sociedad española «Hispania», se ponía en conocimiento de los asegurados para que pudieran promover las reclamaciones á que hubiere lugar; y pasados los treinta días después de la publicación del segundo anuncio, sin que se presentara reclamación alguna, podía oficiarse al Banco de España y á la Caja general de Depósitos, para que las fianzas constituídas por la «Société Générale» quedaran transferidas á la «Hispania»; después de lo cual, procedía publicar una Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» en el registro de las autorizadas por este Ministerio:

Considerando que, á los efectos que importan á este Ministerio, de garantir con la fianza de 225.000 pesetas los intereses de los asegurados, no puede entenderse, como se pretende por los representantes de una y otra Sociedad, que sea un solo acto, comprensible en el traspaso de cartera, la transferencia de la fianza, pues estando ésta á disposición del Ministerio de la Gobernación, no puede una Sociedad admitida cederla, ni canjearla, mientras no se cancele; por lo cual, debe ser trámite preciso plantear el expediente de devolución de dicha fianza con arreglo al procedimiento adoptado en casos análogos:

Considerando que este criterio se conforma con las previsiones del legislador, que en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 estatuye la reposición de la fianza cuando el tipo de cotización de los valores sea superior en un 20 por 100 al admitido, pues, por analogía con este caso, puede la fianza traspasada de una á otra Sociedad estar disminuída en su valor por obligaciones no solventadas:

Considerando que por Real orden de 30 de Septiembre último se dispuso que á la devolución de esta clase de fianzas precedieran cuatro anuncios, publicados en la «Gaceta de Madrid», con intérvalo de treinta días entre cada anuncio, llamando á las personas que se creyesen con derecho á reclamar contra la fianza; y que pasado el plazo concedido en el cuarto y último anuncio, se desestime toda reclamación gubernativa:

Considerando que, una vez á salvo la gestión de este Ministerio, por haberse cancelado la fianza, siguiendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último, resultará que la Sociedad «Hispania» tiene cumplidas cuantas formalidades precisan para su aceptación é inscripción en el Registro correspondiente:

Considerando que si bien incumbe á este Ministerio todo lo que en la instancia se relaciona con la fianza de 225.000 pesetas, cedida por la «Société Générale» á la «Hispania», no ocurre lo mismo con el depósito de 4.000 pesetas que se menciona, pues dicho depósito, constituído en 1897, antes de que existiera la legislación del Trabajo, estará afecto á otras responsabilidades de la Société Générale» como empresa mercantil de seguros, y no es, por tanto, de la competencia de este Ministerio entender de las reclamaciones que con ese depósito se relacionen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» cuatro veces, con intérvalo de treinta días, que la Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» ha cesado de operar en ese ramo de seguros, por traspaso de su cartera á la Sociedad anónima española «Hispania»; lo que se hace saber al público, para que cuantas personas ó entidadades se crean con derecho á reclamar contra la Compañía que cesa, por incumplimiento de obligaciones emanadas de seguros contra accidentes del trabajo, lo hagan en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación, empezando á contarse el plazo de treinta días del primer anuncio desde la publicación de esta Real orden.

Segundo. Que transcurrido el último plazo para las reclamaciones, se proceda á la cancelación de la fianza y se ordene que sea puesta á nombre de la Sociedad «Hispania» por el mismo concepto, y sujeta á iguales responsabilidades que lo está á nombre de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Indutrielles.»

Tercero. Que cumplidas las disposiciones anteriores, se inscriba la Sociedad «Hispania» en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, publicándose la oportuna Real orden.

Cuarto. Que se desestime la instancia, en lo que se refiere á la fianza de 4.000 pesetas consignada en la Caja de Depósitos, por no estar afecta esa garantía á responsabilidades que emanen directamente del cumplimiento de la legislación del trabajo.

Lo que de Real orden participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 347.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente de condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez, en los días 7 y 18 de Abril de 1901.

Resultando:

1.º Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División propuso al Gobernador que impusiese á la Compañía una multa de 1.250 pesetas por el retraso correspondiente al día 7, y 250 por el del 18, por exceder en 41 y 9 minutos, respectivamente, á la tolerancia de su recorrido, sin estar éste justificado.

2.º Que trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta manifestó en su descargo, por lo que se refiere al del día 7, que salió con 10 minutos de retraso por la carga de equipajes y mercancías de gran velocidad, 52 en Balanzona por cruce con el tren 215, debido al retraso de éste en su marcha por lo accidentado del perfil, que obligó, para hacer presión á éste, á parar, siendo fortuito el caso, ganando 13 minutos en los trayectos persistentes, resultando con un retraso efectivo de 49 minutos; y en cuanto al del 18, que salió con 10 minutos por esperar al tren de Madrid, perdió 3 minutos en Villanueva del Rey por entrega de bultos, y 20 minutos en Obejo por el anuncio de la llegada á Balanzona del 216, que le precedía, ganando 16 minutos y sufriendo un retraso total de 19 minutos:

3.º Que oída la Comisión provincial, informó en el sentido de que procedía imponer las multas propuestas, fundándose en los mismos razonamientos que el Ingeniero Jefe de la División, y el Gobernador, conformándose, impuso á la referida Compañía la multa de 1.250 pesetas y 250 respectivamente.

4.º Que la Compañía ha solicitado la condonación de las dos multas que le fueron impuestas, alegando: 1.º, el cambio de criterio que, según ella, se ha seguido por la inspección del Gobierno, en lo referente á las esperas; 2.º, la insuficiencia de los cuadros de marcha; y 3.º, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Vistos los informes del Negociado de Ferrocarriles de este Ministerio y Consejo de Obras públicas y oído el parecer del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que aunque existiera la diferencia de criterio á que hace referencia la Compañía, no le eximiría del cumplimiento de las disposiciones vigentes;

2.º Que la insuficiencia de los cuadros de marcha no tiene nada que ver con los retrasos de que se trata, y que obedecen á causas perfectamente conocidas;

3.º Que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior á la publicación de la orden de esa Direción de 7 de Diciembre de 1901, en la que se fijaban los plazos de espera de los trenes combinados, la Compañía estaba obligada á dar salida á los trenes á sus horas reglamentarias, como fué acordado en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, y, por consiguiente, ha existido falta por la Compañía que debe ser penada;

4.º Que la espera de 52 minutos del día 7 está completamente injustificada, pues se ve que obedeció al mal estado del material y del servicio de aquella línea, así como el retraso del día 18 en Villanueva y en Obejo, demuestran la mala organización del servicio de explotación de la Compañía;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar la multa de 1.500 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador de Córdoba por los retrasos del tren correo mixto número 12, de la línea de Córdoba á Bélmez, en los días 7 y 18 de Abril de 1901.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 344.)

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 18 del corriente, adoptó el acuerdo que sigue:

«Visto el expediente de elección de Concejales de Viana, verificada el 8 de Noviembre último; y

Resultando que por D. Antonio Quintas y otros electores se presentó una protesta ante el Ayuntamiento, fundada en que no presidieron las votaciones los Concejales propietarios; y otra ante esta Comisión el día 23 de dicho mes, suscrita por el referido Quintas y D. Abel Bustillo, contra la validez del escrutinio general por no haberse hecho en la Casa Consistorial y contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Gares:

Resultando que esta Comisión acordó declarar nulos los escrutinios generales verificados en Solveira y Quintela de Humoso y Grijoa, ordenando se verificasen de nuevo el día 6 de Diciembre, como así se hizo:

Considerando que no presidieron las mesas electorales los Concejales propietarios, por que no sólo se hallan incapacitados por esta Comisión, sinó procesados y suspensos por autos dictados por el Juez de Viana en 29 de Mayo y 31 de Octubre último, según consta del expediente de referencia, con lo que se dió cumplimiento á los artículos 9 y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden aclaratoria de 13 de Junio último, artículos 192 y 193 de la Ley municipal que disponen que los Concejales propietarios sean reemplazados con interinos cuando aquéllos fueren suspendidos y el 36 de la Ley electoral y 15 del Real decreto de adaptación que prescriben que no volverán á sus puestos los Concejales contra los que se haya dictado auto de procesamiento y suspensión, en cuanto la causa no se resuelva:

Considerando que la reclamación presentada el 23 de Diciembre ante esta Comisión, lo fué extemporaneamente y sin justificar que los electores Quintas y otros no pudieron haberlo reclamado ante el Ayuntamiento; y al contrario, dicho sujeto presentó otro allí sin hallar dificultad alguna y además ser contrario este proceder á los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 28 de Abril de 1890, habiéndose subsanado lo que al escrutinio general se refiera:

Considerando que del expediente electoral consta haberse cumplido extrictamente todas las formalidades legales;

La Comisión acuerda aprobar la elección de que queda hecho mérito, desestimando las reclamacienes contra ella interpuestas.»

Lo comunico á V. S. con inclusión del expediente de referencia, á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 19 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*—Sr. Gobernador civil.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que pudieren convenirles.

Barco 17 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Calvos de Randín

El reparto de consumos y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que sean examinados por cuantos le convenga y formulen contra los mismos las reclamaciones que sean justas.

Calvos de Randín 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Blancos

Por término de ocho días hábiles se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón general de cédulas personales formado por el mismo para el próximo año de 1904, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Blancos 17 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ramón Moure.

Porquera

Por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, permanecerá expuesto al público el reparto de consumos del próximo año de 1904, á los efectos prevenidos en el artículo 309 del vigente Reglamento del ramo.

Porquera 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Por término de ocho días queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales durante los cuales pueden examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que procedan.

Porquera 19 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Baños de Molgas

El padrón de cédulas personales formado para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo cuantos deseen hacerlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Baños de Molgas 16 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Augusto Merino.

Canedo

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el entrante año de 1904, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial por el término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no serán oídas.

Canedo 14 de Diciembre de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Justo Martínez

Junquera de Espadañedo

Terminado el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos por la Junta repartidora para el próximo año de 1904, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde celebra sus sesiones dicha Junta, por ocho días hábiles, de sol á sol, durante cuyo plazo podrán examinarlo y promover las reclamaciones que crean justas, pasadó el cual no serán admisibles.

También estará expuesto al público en la misma Secretaría por espacio de diez días, el padrón de cédulas personales para el inmediato año de 1904, á fin de que los interesados sujetos al impuesto lo examinen y hagan las reclamaciones que vean convenirles.

Junquera de Espadañedo á 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Alvarez.

Cartelle

Siendo ésta la época de proceder á la rectificación anual del padrón vecinal, se recuerda á los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, el deber en que se hallan de dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación, según prescribe el art. 18 de la Ley municipal.

Al propio tiempo también se hace público que todos aquellos sujetos que, reuniendo las circunstancias legales, no se hallen por cualquier motivo empadronados, pueden presentarse en esta Secretaría antes del día 25 del actual solicitando su inscripción, á cuyo efecto se le facilitarán las oportunas hojas declaratorias.

Por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», desde las diez á las catorce, se hallará de manifiesto en esta Casa Consistorial el padrón de cédulas personales confeccionado para el año próximo de 1904, durante cuyo improrrogable plazo, los contribuyentes obligados á dicho impuesto, podrán examinar aquél y deducir las reclamaciones que crean procedentes; bajo apercibimiento que, expirado el referido término, ninguna reclamación será admitida.

Cartelle 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del 10.° Batallón de Artillería de Plaza

Relación nominal de las clases é individuos, naturales de la provincia de Orense, que pertenecieron al expresado cuerpo en Cuba, tienen terminados sus ajustes y deben solicitar los alcances los interesados ó sus herederos en instancia dirigida al Jefe que suscribe.

Artillero Antonio Pérez Pardo, hijo de Genaro y de Estrella, natural de Picouto, Freás de Eiras.

Idem Eugenio Gómez Alberte, hijo de Fernando y de Felisa, natural de Oleiros, Castrelo de Miño.

Idem Juan Carballo González, hijo de Ramón y de Manuela, natural de Lobán, Esgos.

Idem Manuel Piñeiro Añel, hijo de Rosendo y de Gregoria, natural de Barbantes, Pungín.

Idem Ramón Atrio Couto, hijo de Silvestre y de Luisa, natural de Nogueiro, Cartelle.

Idem Francisco Rodríguez Olivera, hijo de Eleuterio y de Petronila, natural de Portomorisco.

Idem Ramón Salgado Iglesias, hijo de Manuel y de Rosalía, natural de Santa Marta de Velle, Orense.

Idem Sebastián Iglesias Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de La Peroja.

Idem Antonio Pérez Incógnito, hijo de María, natural de Queiroás, Allariz.

Idem Antonio Estévez Fernández, hijo de Benito y de Dolores, natural de Ribadavia.

Idem Hermenegildo Pérez Fernández, hijo de Manuel y de Micaela, natural de San Martín, Viana.

Barcelona 15 de Diciembre de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Valentín Bertrán.

IMPRENTA DE A. OTERO.

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.